



**RESOLUCIÓN No. CJRES16-451
(Septiembre 5 de 2016)**

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000 y teniendo en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció los parámetros y directrices generales para que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y la expedición de las respectivas convocatorias para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

A través del Acuerdo número PSATA13-071 de 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Ibagué y en el Distrito Judicial Administrativo del Tolima.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante la Resolución número PSATR14-064 del 27 de marzo de 2014 y otras que la adicionan, modifican o aclaran, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 9 de noviembre de 2014.

Posteriormente, con Resolución número PSATR14-00255 de 30 de diciembre de 2014, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima, a través de varios actos administrativos, resolvió los recursos de reposición interpuestos por los concursantes contra la citada resolución.

La Unidad de Administración de Carrera Judicial emitió la Resolución No. CJRES15-277 de octubre 6 de 2015 *“Por medio de la cual se resuelven unos Recursos de Apelación interpuestos en contra de la Resolución número PSATR14-00255 del 30 de diciembre de 2014, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, correspondiente al concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de*

carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Ibagué y en el Distrito Judicial Administrativo del Tolima".

La Sala Administrativa del Consejo Seccional del Tolima, mediante Resolución PSATR15-00264 de 11 de noviembre de 2015, publicó el Registro Seccional de Elegibles, correspondiente al concurso adelantado para proveer los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Ibagué y en el Distrito Judicial Administrativo del Tolima.

Tal acto administrativo, fue publicado a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), y notificado mediante su fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima, a partir del 12 de noviembre de 2015 hasta el 19 de los mismos mes y año; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 20 de noviembre de 2015 hasta el 3 de diciembre de 2015 inclusive.

Dentro del término, es decir, el 2 de diciembre de 2015 el señor JAVIER EDUARDO VÁSQUEZ BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.395.278 de Ibagué, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la Resolución mencionada, argumentando su descontento con la puntuación obtenida en los factores de experiencia adicional y docencia y capacitación adicional y publicaciones, pues considera que no le fue tenida en cuenta en el factor de capacitación en pregrado de Tecnólogo en Administración Judicial expedido por la Universidad de Nacional de Colombia sede Manizales, en lo que hace relación con el factor experiencia adicional argumenta no le fue tenida en cuenta la doblemente la experiencia laboral en la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 161 de la Ley 270 de 1996. Allega con su escrito de recurso certificaciones laborales y de capacitación.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante resolución PSATR16-029 de febrero 3 de 2016, desató el recurso de reposición reponiendo el puntaje obtenido en el factor experiencia adicional y docencia otorgándole 83,11 puntos y confirmó la resolución atacada, en lo que tiene que ver con el puntaje obtenido por el recurrente en el factor capacitación adicional y publicaciones y concedió el recurso de apelación ante esta Unidad

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el señor JAVIER EDUARDO VÁSQUEZ BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.395.278 de Ibagué

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y, tal como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo número PSATA13-071 de 28 de noviembre de 2013, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá

estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

La anterior previsión, tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en varias oportunidades en sus diferentes fallos, entre otros el SU-446 de 2011, es comprensible, pues quienes se inscriben a un concurso público y abierto para la provisión de cargos deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria ya que éstas vinculan a acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

Frente a los factores de experiencia adicional y docencia y capacitación y publicaciones cuestionados que hacen parte del Registro de Elegibles, al revisar el contenido de la Resolución recurrida, por la cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional del Tolima publicó el Registro Seccional de Elegibles, se encontró que en efecto al señor JAVIER EDUARDO VÁSQUEZ BONILLA, le fueron publicados los siguientes resultados, para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes- Nominado:

CÉDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTOS	PRUEBA PSICOTÉCNICA	EXPERIENCIA	CAPACITACIÓN	PUBLICACIONES	TOTAL
93.395.278	JAVIER EDUARDO VÁSQUEZ BONILLA	486,45	158,50	29,83	0	0	674,78

Así las cosas y atendiendo a las peticiones del recurrente, se procederá a efectuar la verificación del puntaje en los mencionados factores.

Factor Experiencia Adicional y Docencia

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes- Nominado fueron estipulados los siguientes, de conformidad con el numeral primero del artículo 2° del Acuerdo número PSATA13-071 de 28 de noviembre de 2013:

DENOMINACIÓN	GRADO	REQUISITOS MÍNIMOS
Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada, las certificaciones laborales que excedan dicho tiempo serán valoradas en virtud del literal b) del numeral 5.2.1. del artículo 2° del Acuerdo número PSATA13-071 de 28 de noviembre de 2013, que establece:

"b. Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 100 puntos.

*En este factor se evalúa la **experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo**, así:*

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará

derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo y a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio en los demás casos.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 100 puntos."

Al efecto se relacionan los documentos acreditados por la recurrente como experiencia laboral, allegados en la oportunidad prevista en la convocatoria, así:

CERTIFICACIÓN	PERÍODO LABORADO-	TIEMPO EN DIAS
Universidad Nacional de Colombia- Sede Manizales- Unidad de Servicios de Salud- Jefatura Administrativa	10/09/2001 A 09/12/2001	89
	01/04/2002 A 30/06/2002	89
	07/03/2002 A 22/03/2002	15
	15/07/2002 A 14/08/2002	29
	26/08/2002 A 14/11/2002	78
Rama Judicial	14/03/2007 A 06/05/2007	52
	01/06/2009 A 31/03/2013	1380
	08/04/2013 A 10/12/2013	242
TOTAL DIAS		1974

Teniendo en cuenta que el recurrente aportó en el momento de la inscripción el acta de grado de Tecnólogo en Administración Judicial, se deduce que para el cargo de inscripción, el requisito mínimo de experiencia corresponde a cuatro (4) años de experiencia relacionada, esto es de 1440 días, como se dejó plasmado anteriormente, por no tener estudios superiores en Derecho y dado que no se contemplan equivalencias, en este sentido, esta Unidad observa que el recurrente acredita como experiencia 1974 días, a los cuales se les resta el requisito mínimo, esto es 1440 días, lo que arroja un total de 534 días de experiencia adicional, lo cual equivale a 29,66 puntos.

Dado que en la Resolución por la cual el Consejo Seccional resolvió el recurso de reposición al efectuar las operaciones matemáticas relacionadas con la experiencia adicional del quejoso los resultados arrojados no concuerdan con el tiempo de experiencia real, es preciso poner de presente que conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y, tal como se señaló en el artículo 2° del Acuerdo de convocatoria, la misma es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, por lo tanto no le era posible a la Sala Seccional otorgarle puntaje a una certificación sobre judicatura expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tolima, cuando la misma solo fue allegada con el escrito del recurso, lo anterior en orden a salvaguardar el principio de igualdad entre los concursantes, ni efectuar doble cómputo a la experiencia, cuando el presente no es un concurso de ascenso.

En ese orden de ideas, la solicitud del recurrente en el sentido de que le sea tenida la experiencia laboral adquirida en la Rama Judicial como tiempo doble, no era posible atenderla de manera favorable toda vez que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, los concursos para el acceso a cargos en la Rama Judicial como el presente no se dan por ascenso, sino por mérito, los cuales son públicos y abiertos, esto es, que se encuentran dirigidos a todos los ciudadanos que

consideren reúnen los requisitos mínimos exigidos en el Acuerdo de convocatoria para participar, tal y como lo establece el artículo 163 del Estatuto en mención.

Sumado a lo anterior, en virtud a lo previsto de manera expresa por el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, el cómputo de la experiencia adicional por el doble en tratándose de empleados y funcionarios vinculados a la Rama Judicial, tiene lugar únicamente cuando se trata del acceso a los cargos por el **sistema de ascenso**, más no, para los concursos de méritos, como el presente el cual se rige por las normas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, tal y como lo prevé el numeral 2° del artículo 164 ibídem.

Así las cosas, el Consejo Seccional al atender el recurso de reposición no se encontraba en capacidad de efectuar doble cómputo de experiencia, ni de asignar puntaje con fundamento en certificados extemporáneos; no obstante lo anterior, en virtud del principio de la no *reformatio in pejus*, no le queda otro camino a esta Unidad que confirmar el puntaje asignado mediante la Resolución PSATR16-029 de febrero 3 de 2016.

Factor Capacitación Adicional y Publicaciones

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes de conformidad con el numeral primero del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria:

DENOMINACIÓN	GRADO	REQUISITOS MÍNIMOS
Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

Por lo cual, lo que exceda a estos requisitos será valorado, dentro del factor capacitación adicional al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 5.2.1. del artículo 2° del acuerdo de Convocatoria, en el que se estableció que dependiendo del nivel ocupacional los estudios que se tendrán en cuenta son:

Nivel del Cargo - Requisitos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos	Diplomados (Máximo 20 puntos)	Estudios de pregrado (Máximo 30 puntos)
Nivel auxiliar y operativo – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5	20	30

Así mismo, se indicó que para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas, y que en todo caso, el factor de capacitación adicional **no podría exceder de 100 puntos**.

Al revisar los soportes cargados al sistema por el señor JAVIER EDUARDO VÁSQUEZ BONILLA al momento de la inscripción, se encontraron los siguientes documentos relacionados con capacitación:

Título	Denominación	Puntaje
Pregrado	Tecnólogo en Administración Judicial- Universidad de Caldas	Requisito mínimo
Pregrado	1999 a 2001 Ingeniería Electrónica- Universidad Nacional de Colombia sede Manizales	N/A La certificación no especifica cuantos semestres fueron cursados y aprobados
Simposio	XII Simposio Internacional de Criminalística "La Investigación Criminal contra el Terrorismo Global – Policía Nacional de Colombia- Facultad de Investigación Criminal- Sin intensidad horaria	N/A No especifica la intensidad horaria
Total		0

En virtud de lo anterior, se logra determinar que la calificación para el ítem de capacitación adicional y publicaciones es de 0 puntos, pues la certificación de pregrado en Ingeniería Electrónica expedido por la Universidad Nacional, no podía ser tenida en cuenta para efectos de asignación de puntaje en este factor, debido a que la misma no especifica cuantos semestres cursó el recurrente en dicho plantel educativo y si los mismos fueron aprobados; siendo ello así sólo era susceptible de ser tenido en cuenta el Pregrado como Tecnólogo en Administración Judicial, como requisito mínimo para el cargo de aspiración. Por lo tanto el puntaje asignado por la Sala Seccional en dicho factor en la Resolución PSATR15-00264 de 11 de noviembre de 2015, por la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles, correspondiente al concurso adelantado para proveer los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Ibagué y en el Distrito Judicial Administrativo del Tolima, resulta correcto.

Ahora bien, los cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) se les asignaran 5 puntos y hasta máximo 20 por este aspecto, por tanto la calificación otorgada en este ítem resulta conforme con las exigencias de la convocatoria y por lo mismo, será confirmada como se ordenará en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución PSATR16-029 de febrero 3 de 2016, por la cual la Sala Seccional desató el recurso de reposición modificando el puntaje obtenido en el factor experiencia adicional y docencia en la Resolución PSATR16-00264 de 11 de noviembre de 2015, por el señor JAVIER EDUARDO VÁSQUEZ BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.395.278 de Ibagué otorgándole 83,11 puntos.

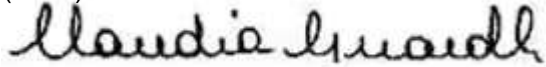
ARTÍCULO 2º.- CONFIRMAR la Resolución PSATR16-00264 de 11 de noviembre de 2015, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional del Tolima, respecto del puntaje obtenido en el factor de capacitación adicional y publicaciones por el señor JAVIER EDUARDO VÁSQUEZ BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.395.278 de Ibagué, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de este acto

ARTÍCULO 3.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y a la Seccional del Tolima

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los cinco (05) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/MPES